



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. **PFFPA/28.3/2C.27.2/00005-20**
CIERRE No. 13/2020

¿Cuál es el beneficio económico que se va a obtener al llevar a cabo la remoción de vegetación forestal?

- C. En caso de existir la remoción total o parcial de la vegetación forestal se deberá determinar si dicha acción impide la producción de bienes y servicios forestales, que ocasione la deforestación y/o degradación y/o desertificación o bien se vean afectados los recursos asociados y/o los recursos biológicos forestales y/o recursos forestales y/o recursos forestales maderables y/o recursos forestales no maderables y/o recursos genéticos forestales, conforme a lo señalado en el artículo 7 fracciones XVIII, XIX, XXII, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- D. Si cuenta con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con el artículo 14 fracción XI en relación con el artículo 68 fracción I, 93 y 155 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a efecto de evitar el deterioro de los ecosistemas forestales. De conformidad con lo señalado en el artículo 7 fracciones VI, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, LXI, LXIX, LXXI, LXII, LXXX, 14 fracción XI, 68 fracción I, 93 y 155 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO. - En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro procedieron a levantar el acta de inspección **RN010/2020**, en el domicilio señalado con anterioridad, en la cual se circunstanciaron los diversos hechos u omisiones.

Por lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, procede a pronunciar la presente resolución y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 57 fracción I, 72, 75, 76, 77, 78, 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero, y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre del año 2014; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013 y el Acuerdo por el que se describen orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre del año 2014.

II.- Que en el acta de inspección número **RN010/2020**, se circunstanciaron los hechos y omisiones que a continuación se transcriben:

[REDACTED]





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.3/2C.27.2/00005-20
CIERRE No. 13/2020

Nos entrevistamos con el inspeccionado a quien le explicamos el motivo de nuestra presencia, previa identificación y entrega de la orden de inspección en comento, donde se señala el objeto y alcance de la diligencia lo cual se le hace saber al inspeccionado, permitiéndonos el acceso al predio y dando todas las facilidades. Acto seguido se realiza el recorrido sobre predio forestal en cuestión en donde se observa la remoción parcial de vegetación forestal, como se advierte que simple vista esparcidos restos vegetativos de vegetación nativa de matorral Xerófilo, a decir del inspeccionado dicha remoción tiene por objeto realizar una obra civil consistente en casa habitación y al lado de esta de un corral para mis animales, ya que los árboles que deje son para disfrutar de la sombra y no sabía que se requería permiso.

Por lo anteriormente señalado se procede a realizar recorrido por la periferia de la superficie afectada por la actividad antropogénica consistente en la remoción Parcial de vegetación forestal (matorral Xerófilo), de acuerdo a los restos vegetativos esparcidos en el sitio se observan las siguientes especies de cardón (opuntia imbricada), garambullo (Myrtillocactus geometrizans), mezquite (Prosopis); Palo Xixote (Bursera Fagaroides), Nopal (Opuntia sp), sangregado y herbáceas de crecimiento anual tomándole impresión fotográfica a los restos vegetativos esparcidos que se observan en el lugar, mismas que se agregan como anexo a la presente.

Acto seguido se procede a determinar la superficie afectada por dicha actividad, realizando el recorrido por la periferia del sitio utilizando un GPS marca Garmin, Modelo Map76 CSx, obteniéndose como resultado del camino o track realizado el recorrido en dos partes de acuerdo a las siguientes coordenadas geográficas:

POLIGONO 1				
1	2110 m	4 m	255° true	N20 43.429 W99 52.484
2	2110 m	10 m	256° true	N20 43.428 W99 52.486
3	2108 m	10 m	273° true	N20 43.427 W99 52.492
4	2107 m	11 m	283° true	N20 43.427 W99 52.498
5	2106 m	11 m	265° true	N20 43.428 W99 52.504
6	2105 m	10 m	303° true	N20 43.428 W99 52.510
7	2104 m	11 m	223° true	N20 43.431 W99 52.515
8	2103 m	11 m	182° true	N20 43.427 W99 52.519
9	2102 m	10 m	128° true	N20 43.421 W99 52.519
10	2103 m	10 m	187° true	N20 43.418 W99 52.515
11	2102 m	11 m	216° true	N20 43.412 W99 52.516
12	2100 m	12 m	194° true	N20 43.408 W99 52.519
13	2099 m	12 m	194° true	N20 43.401 W99 52.521
14	2099 m	12 m	182° true	N20 43.395 W99 52.523
15	2097 m	12 m	183° true	N20 43.388 W99 52.523





INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.3/2C.27.2/00005-20
CIERRE No. 13/2020

Olā ā āā [REDACTED]
[REDACTED] ā
~) āā ā) ā ā ā
^) ā ā ā ā ā ā ā
FFI ā ā ā ā ā
[REDACTED] ā ā ā ā
S ā ā ā ā ā ā ā
V ā ā ā ā ā ā ā
C ā ā ā ā ā ā ā
Q ā ā ā ā ā ā ā
U ā ā ā ā ā ā ā
[REDACTED] ā ā ā ā ā ā ā
S ā ā ā ā ā ā ā
O ā ā ā ā ā ā ā
T ā ā ā ā ā ā ā
O ā ā ā ā ā ā ā
O ā ā ā ā ā ā ā
ā ā ā ā ā ā ā
Q ā ā ā ā ā ā ā
[REDACTED] ā ā ā ā ā ā ā
O ā ā ā ā ā ā ā
X ā ā ā ā ā ā ā
U ā ā ā ā ā ā ā
ā ā ā ā ā ā ā
ā ā ā ā ā ā ā
ā ā ā ā ā ā ā
[REDACTED] ā ā ā ā ā ā ā
[REDACTED] ā ā ā ā ā ā ā

16	2096 m	11 m	174° true	N20 43.382 W99 52.523
17	2096 m	10 m	214° true	N20 43.376 W99 52.523
18	2095 m	12 m	135° true	N20 43.371 W99 52.526
19	2095 m	11 m	161° true	N20 43.367 W99 52.521
20	2095 m	10 m	192° true	N20 43.361 W99 52.519
21	2094 m	11 m	262° true	N20 43.356 W99 52.520
22	2093 m	11 m	222° true	N20 43.355 W99 52.526
23	2092 m	11 m	210° true	N20 43.351 W99 52.530
24	2091 m	11 m	156° true	N20 43.346 W99 52.534
25	2090 m	11 m	146° true	N20 43.340 W99 52.531
26	2090 m	12 m	156° true	N20 43.335 W99 52.527
27	2090 m	10 m	173° true	N20 43.329 W99 52.525
28	2088 m	11 m	173° true	N20 43.324 W99 52.524
29	2089 m	11 m	165° true	N20 43.318 W99 52.523
30	2087 m	12 m	162° true	N20 43.312 W99 52.521
31	2086 m	13 m	183° true	N20 43.306 W99 52.519
32	2086 m	10 m	208° true	N20 43.299 W99 52.520
33	2085 m	11 m	211° true	N20 43.294 W99 52.522
34	2083 m	11 m	204° true	N20 43.289 W99 52.526
35	2083 m	11 m	136° true	N20 43.284 W99 52.528
36	2083 m	11 m	149° true	N20 43.280 W99 52.524
37	2083 m	10 m	140° true	N20 43.275 W99 52.521
38	2083 m	11 m	116° true	N20 43.270 W99 52.517
39	2083 m	12 m	116° true	N20 43.268 W99 52.511
40	2083 m	11 m	96° true	N20 43.265 W99 52.505
41	2084 m	12 m	88° true	N20 43.264 W99 52.499
42	2084 m	11 m	87° true	N20 43.265 W99 52.491
43	2085 m	10 m	88° true	N20 43.265 W99 52.485





INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. PPA/28.5/20.2/00005-20
CIERRE No. 13/2020

Vertical text on the left margin, possibly a list of names or identifiers, partially obscured by a yellow box.

Table with 5 columns: ID, Distance (m), Height (m), Direction, and Coordinates (N20, W99). Rows 44-71.





INSPECCIONADO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFA/28.3/2C.27.2/00005-20
CIERRE No. 13/2020

Table with 5 columns: ID, Length, Width, Angle, and Area. Rows 72-75 and a summary row for 'SUPERFICIE AFECTADA POR LA REMOCION' with a total area of 26,096 M2.

POLIGONO 2

Table with 5 columns: ID, Length, Width, Angle, and Area. Rows 1-21 detailing polygon vertices.

Vertical text on the left margin, possibly a stamp or administrative notes, containing illegible characters.



94



INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.3/2C.27.2/00005-20
CIERRE No. 13/2020

Vertical text on the left margin, possibly a page number or reference code, appearing as a series of characters and symbols.

Table with 5 columns: ID, Distance (m), Height (m), Azimuth (true), and Coordinates (N20 43.402 W99 52.560). Rows 22-49.





INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.3/2C.27.2/00005-20
CIERRE No. 13/2020

Table with 5 columns: Point number, X coordinate, Y coordinate, Azimuth, and UTM coordinates. Points 50-62 are listed with their respective measurements. A summary row at the bottom indicates a total affected surface of 22,084 M2.

Vertical text on the left margin, possibly a stamp or administrative notes, containing illegible characters and symbols.

De acuerdo a lo antes señalado la suma de los dos polígonos antes descritos dan un total del 48,180 m2

Acto seguido y en atención a la orden de inspección en comento se procede:

principio de inocencia, es necesario que el personal actuante determine si el inspeccionado tiene la obligación legal de contar con la citada autorización, por lo que se requiere:

A. Determinar si el terreno sujeto a inspección se trata de un terreno forestal, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracciones LXXI, LXXII y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que el hecho de que el terreno de mérito sea forestal o preferentemente forestal, constituye indudablemente un elemento que determina la obligación de contar con la autorización de mérito.

Se observa que dicho predio sujeto a inspección se trata de un terreno forestal, toda vez que de acuerdo a los restos vegetativos observados y fijados mediante fotografías que obran antes señaladas, se puede deducir que se encontraba cubierto con vegetación nativa del lugar formando una masa forestal con la vegetación aledaña al predio, con lo cual y derivado de la actividad antropogénica consistente en la remoción de vegetación forestal se ve interrumpida la interrelación entre los sistemas bióticos y abióticos no garantizando la retención del agua a los mantos acuíferos, así como la preservación de los recursos genéticos al no cumplirse los ciclos biológicos que interactuaban en dicho ecosistema al verse afectado por la remoción de la vegetación forestal, cabe resaltar que dicho predio se encuentra alejado de la zona urbana de dicho municipio, por lo antes señalado se determina que el sitio en donde nos encontramos se trata de un terreno forestal de acuerdo a las características, que presenta





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. **PFPA/28.3/2C.27.2/00005-20**
CIERRE No. 13/2020

Ólã ã ãã [ÁHÁ
] ãããã ãã } Á
-) ãã ã) ã ã ã
^) Á ã ã ã ã [ã Á
FFI Á ã ã ã ã
] ã ã ã ã ã ã ã
S ã ã ã ã ã ã ã ã
V ã ã ã ã ã ã ã ã
C ã ã ã ã ã ã ã ã
Q ã ã ã ã ã ã ã ã
U ã ã ã ã ã ã ã ã
- ã ã ã ã ã ã ã ã
S ã ã ã ã ã ã ã ã
V ã ã ã ã ã ã ã ã
C ã ã ã ã ã ã ã ã
Q ã ã ã ã ã ã ã ã
U ã ã ã ã ã ã ã ã
& { [Á ã ã ã ã ã ã
U ã ã ã ã ã ã ã ã ã
ã ã ã ã ã ã ã ã ã
S ã ã ã ã ã ã ã ã
Ó ã ã ã ã ã ã ã ã
T ã ã ã ã ã ã ã ã
Ó ã ã ã ã ã ã ã ã
ã ã ã ã ã ã ã ã ã
Q ã ã ã ã ã ã ã ã
& { [Á ã ã ã ã ã ã
Ó ã ã ã ã ã ã ã ã
X ã ã ã ã ã ã ã ã
U ã ã ã ã ã ã ã ã
ç ã ã ã ã ã ã ã ã ã
ã ã ã ã ã ã ã ã ã
ã ã ã ã ã ã ã ã ã
ã ã ã ã ã ã ã ã ã
& { & ã ã ã ã ã ã
ã ã ã ã ã ã ã ã ã
ã ã ã ã ã ã ã ã ã
[ã ã ã ã ã ã ã ã

B. Determinar si existe la remoción total o parcial de la vegetación forestal para destinarlas a actividades no forestales, señalando superficie afectada; de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracciones VI, LXXI, LXXII y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que estas actividades son la principal causa de la pérdida de cobertura forestal, causando erosión del suelo, que fragmentan los ecosistemas.

De acuerdo al recorrido realizado en el sitio se puede constatar que la remoción de vegetación forestal es Parcial, como se puede apreciar en las impresiones fotográficas antes señaladas y la superficie afectada de es de 48,180 m2 esto de acuerdo al recorrido realizado por la periferia o tract, teniendo como finalidad el cambio de uso de suelo y a decir del inspeccionado la construcción de una casa habitación y un corral para sus animales, por lo que se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal actividades que no contribuyen en nada en la conservación del medio ambiente, lo que puede originar la pérdida de cobertura forestal, causando por la erosión del suelo, que fragmenta el los ecosistema del lugar.

- ¿Cuándo inicio la actividad de remoción de vegetación forestal?
Señala el inspeccionado que hace como dos meses
- ¿Cómo se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal, es decir de forma manual o mediante maquinaria?
A lo cual señala el inspeccionado que la mayor parte fue manual y en otras partes utilizo maquinaria.
- ¿Porque se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal?
A lo cual señala el inspeccionado que pretendía construir su casa habitación y un corral para sus animales
- ¿Para qué se llevó a cabo la remoción de la vegetación forestal?
A lo cual señala el inspeccionado que pretendía construir su casa habitación y un corral para sus animales
- ¿Quién y cómo se llevó la remoción de vegetación forestal, cuantas personas participaron y los nombres de estos?
A lo cual señala el inspeccionado que los trabajos de remoción de vegetación forestal lo realizo solo una persona de nombre Manuel Avila.
- ¿Dónde se depositaron los restos vegetativos resultantes de la remoción de vegetación forestal del sitio que nos ocupa?
A lo cual señala el inspeccionado que los restos los dejo en el sitio.
- ¿Cuál es el beneficio económico que se va obtener al llevar a cabo la remoción de vegetación forestal?
A lo cual señala el inspeccionado que el beneficio es utilizar su terreno para construir su casa.

C. En caso de existir la remoción total o parcial de la vegetación forestal se deberá determinar si dicha acción impide la producción de bienes y servicios forestales, que ocasione la deforestación y/o degradación y/o desertificación o bien se vean afectados los recursos asociados y/o los recursos biológicos forestales y/o recursos forestales y/o recursos forestales maderables y/o recursos forestales no maderables y/o recursos genéticos forestales, conforme a lo señalado 7 fracciones XVIII, XIX, XXII, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, LXI Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Toda vez quedo demostrado en líneas anterior de que existe la remoción de vegetación forestal parcial en los poligonos antes señalados, para destinarlo actividades no forestales teniendo como consecuencia perdida de vegetación forestal en forma permanente, contribuyendo a la disminución de la capacidad de los suelos y ecosistema forestales para brindar servicios ambientales, así como la pérdida de capacidad productiva y la unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de estos con el ambiente





024

INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.3/2C.27.2/00005-20
CIERRE No. 13/2020

en un espacio y tiempo determinado, afectando las especies silvestres animales y vegetales que interactuaban entre sí, así como el agua que coexiste en relación de interdependencia y funcionalidad con los recursos forestales como variedades de plantas, hongos y micro organismos de los ecosistemas forestales y su biodiversidad, recursos genéticos forestales, semillas y órganos de vegetación forestal.

D. Si cuenta con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con el artículo 14 fracción

XI en relación con el artículo, 68 fracción I, 93 y 155 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a efecto de evitar el deterioro de los ecosistemas forestales.

Por lo que en este acto y de acuerdo al recorrido realizado en este acto se le solicita al inspeccionado la autorización de para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales emitido por la secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo cual el inspeccionado no exhibe documento alguno al momento de la presente diligencia ni durante el transcurso de la presente.

Una vez concluido el recorrido por el Predio Forestal, objeto de inspección, el(los) inspector(es) hacen saber al inspeccionado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con el artículo 68 de La Ley de Procedimiento Administrativo, tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones o infracciones asentados en la presente acta o podrá hacer uso de este derecho por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de cierre de esta diligencia. En uso de la palabra el manifestó:

A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento en términos del artículo 2º de la Ley Adjetiva en cita, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. **PFFPA/28.3/2C.27.2/00005-20**
CIERRE No. 13/2020

cuenta, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y los artículos 15, 16 fracción V, 19, 32, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

V.- Del análisis realizado al acta de inspección **No. RN010/2020**, así como de las constancias exhibidas por el inspeccionado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro en fechas 05 de febrero y 17 de marzo ambas del año 2020, se advierte que el [REDACTED]

en donde se están llevando a cabo las actividades de cambio de uso de suelo que ha dicho del inspeccionado es para construir su casa y un corral; se determina que la poligonal en cita se ubica dentro de una zona urbana, conforme la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) establecida en el **Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Ezequiel Montes en el Estado de Querétaro aprobado en cabildo el 16 de enero del año 2020** publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro la Sombra de Arteaga el día 31 de abril del año 2020.

En ese sentido y al encontrarse dicho predio en los límites de una zona urbanizada o en aquellas reservadas para su expansión, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3 fracción VI y XXXIX, 23 fracción IV y V, 40 y 59 fracción I de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, este se encuentra dentro de los supuestos que marca el artículo 7 fracción LXXI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 05 de junio del año 2018, **como terreno no forestal**, los cuales se transcriben al tenor siguiente:

"...LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- VI.** Centros de Población: las áreas constituidas por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión;
- XXXIX.** Zonificación Primaria: la determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; comprendiendo las Áreas Urbanizadas y Áreas Urbanizables, incluyendo las reservas de crecimiento, las áreas no urbanizables y las áreas naturales protegidas, así como la red de vialidades primarias, y

Artículo 23. La planeación y regulación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población, se llevarán a cabo sujetándose al Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a través de:

IV. Los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, y

V. Los planes o programas de Desarrollo Urbano derivados de los señalados en las fracciones anteriores y que determinen esta Ley y la legislación estatal de Desarrollo Urbano, tales como los de Centros de Población, parciales, sectoriales, esquemas de planeación simplificada y de centros de servicios rurales

Artículo 40. Los planes y programas municipales de Desarrollo Urbano señalarán las acciones específicas necesarias para la Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población, asimismo establecerán la Zonificación correspondiente. En caso de que el ayuntamiento expida el programa de Desarrollo Urbano del centro de población respectivo, dichas acciones específicas y la Zonificación aplicable se contendrán en este programa.

Artículo 59. Corresponderá a los municipios formular, aprobar y administrar la Zonificación de los Centros de Población ubicados en su territorio.

[REDACTED]





INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.3/2C.27.2/00005-20
CIERRE No. 13/2020

La Zonificación Primaria, con visión de mediano y largo plazo, deberá establecerse en los programas municipales de Desarrollo Urbano, en congruencia con los programas metropolitanos en su caso, en la que se determinarán:

I. Las áreas que integran y delimitan los Centros de Población, previendo las secuencias y condicionantes del Crecimiento de la ciudad; ..."

...LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. No se considerará terreno forestal, para efectos de esta Ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas;

De lo cual, se tiene a bien determinar las siguientes:

CONCLUSIONES:

En el acta de inspección No. RN010/2020 se advierte que el inspeccionando no exhibe la autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Sin embargo, en fecha 17 de marzo del año 2020, el inspeccionado, presento pruebas documentales, con las cuales acreditó que el

donde está llevando a cabo las actividades de cambio de uso de suelo para la construcción de una vivienda unifamiliar y un corral para sus animales, perteneciente al Municipio de Ezequiel Montes Querétaro, con una superficie 4.8 Ha., se encuentra en los límites de una zona urbanizada o en aquellas reservadas para su expansión, lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 3 fracción VI y XXXIX, 23 fracción IV y V, 40 y 59 fracción I de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y el artículo 7 fracción LXXI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 05 de junio del año 2018, fundamento por el cual se considera como terreno no forestal.

En este sentido se concluye que la irregularidad circunstanciada en el Acta de Inspección número RN010/2020 queda desvirtuada.

Por lo antes expuesto y fundado; y en virtud de que no existen irregularidades pendientes que sancionar, por parte de esta autoridad, ni tampoco, se advierte incumplimiento a la normatividad aplicable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Querétaro, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO. - Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, advierte de la revisión a la Orden de Inspección QU010RN2020, así como del Acta de Inspección No. RN010/2020 que el acto administrativo de que se trata se ha extinguido de pleno derecho, al haberse acreditado que el terreno sujeto inspección es un terreno que se encuentra dentro de los límites de zona





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. **PFFPA/28.3/2C.27.2/00005-20**
CIERRE No. 13/2020

urbanizada o en aquellas reservadas para su expansión, lo anterior; de conformidad a lo establecido en los artículos 3 fracción VI y XXXIX, 23 fracción IV y V, 40 y 59 fracción I de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y el artículo 7 fracción LXXI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 05 de junio del año 2018, en consecuencia es que se considera como terreno no forestal.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 11 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia, esta autoridad **ordena el archivo definitivo de este procedimiento**, sólo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta anteriormente citada, ordenándose en consecuencia, se glose un tanto de la presente resolución al expediente administrativo en que se actúa.

SEGUNDO. - Se le hace del conocimiento al [REDACTED] que inspectores adscritos a la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, podrán realizar una nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

TECERO. - Hágase del conocimiento al inspeccionado que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los **15 días hábiles** siguientes a la fecha de su notificación.

CUARTO. - En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **AVENIDA CONSTITUYENTES No. 102 ORIENTE, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUES, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

QUINTO.- NOTIFÍQUESE DE FORMA PERSONAL al [REDACTED] en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] con copia con firma autógrafa del presente acuerdo, de conformidad con los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1, 167 Bis 2 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicados de manera supletoria de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y como autorizados para tales efectos a los [REDACTED]

Ojā ā zāh[Āī Ā
] zāhā: zāh[Āī
- } zāh[Āī d Āī * zāh
^) Āī * zāh[Āī * zāh
FFI Āī : zāh[Āī
] zāh[Āī : zāh[Āī
S^ Āī Āī Āī zāh[Āī
Vizāh[Āī zāh[Āī zāh[Āī
zāh[Āī zāh[Āī zāh[Āī
Qī : { zāh[Āī zāh[Āī
Ugāh[Āī zāh[Āī zāh[Āī
zāh[Āī zāh[Āī zāh[Āī
S^ Āī Āī Āī zāh[Āī
Vizāh[Āī zāh[Āī zāh[Āī
zāh[Āī zāh[Āī zāh[Āī
Qī : { zāh[Āī zāh[Āī
Ugāh[Āī zāh[Āī zāh[Āī
& { [Āī zāh[Āī zāh[Āī
U zāh[Āī zāh[Āī zāh[Āī
ā Āī * Āī
Sā Āī zāh[Āī zāh[Āī
Ō Āī Āī zāh[Āī zāh[Āī
T zāh[Āī zāh[Āī zāh[Āī
Ō zāh[Āī zāh[Āī zāh[Āī
Ō Āī * zāh[Āī zāh[Āī zāh[Āī
ā Āī zāh[Āī zāh[Āī zāh[Āī
Qī : { zāh[Āī zāh[Āī zāh[Āī
& { [Āī zāh[Āī zāh[Āī
Ō zāh[Āī zāh[Āī zāh[Āī
X Āī : zāh[Āī zāh[Āī zāh[Āī
Ugāh[Āī zāh[Āī zāh[Āī
zāh[Āī zāh[Āī zāh[Āī zāh[Āī
ā Āī zāh[Āī zāh[Āī zāh[Āī
^ Āī zāh[Āī zāh[Āī zāh[Āī
ā zāh[Āī zāh[Āī zāh[Āī zāh[Āī
& { zāh[Āī zāh[Āī zāh[Āī zāh[Āī
zāh[Āī zāh[Āī zāh[Āī zāh[Āī
zāh[Āī zāh[Āī zāh[Āī zāh[Āī
zāh[Āī zāh[Āī zāh[Āī zāh[Āī





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. **PFPA/28.3/2C.27.2/00005-20**
CIERRE No. 13/2020

Así lo acordó y firma la **C. MARÍA ANTONIETA EGUIARTE FRUNS**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 01 de enero de 2019 de conformidad con el oficio No. PFPA/1/4C.26.1/1733/18 de fecha 19 de diciembre de 2018 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; quien tiene competencia por razón de territorio y de materia para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia tal y como a continuación se señala: los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son: los artículos 4 párrafo quinto 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 161, 162, 163, 164, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, aplicables de manera supletoria en relación con el numeral 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero, y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones VIII, IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013 y el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre del año 2014.

Ojā ā zāā [Aē-Ā
] zāāā: zā ā [) Ā
-) āāē ā) q Ā* āē
ā) Ā . āē zā [. ā
FFĀ Ā : āāē Ā
] āāē ā [āāē Ā
Sā . āāē āāē Ā
Vāē . āāē āāē Ā
āē . āāē āāē Ā
Qāē . āāē āāē Ā
Ugāē . āāē āāē Ā
- āāē āāē āāē Ā
Sā . āāē āāē Ā
Vāē . āāē āāē Ā
āē . āāē āāē Ā
Qāē . āāē āāē Ā
Ugāē . āāē āāē Ā
& [[Āāē . āāē [Ā
Uāē . āāē āāē āāē Ā
āāē . āāē
Sā . āāē āāē āāē . āāē
āāē . āāē āāē . āāē) Ā
Tāē . āāē āāē Ā
āāē . āāē āāē āāē) Ā
āāē . āāē āāē āāē āāē) Ā
āāē . āāē
Qāē . āāē āāē āāē āāē
& [[Āāē āāē āāē
āāē . āāē āāē āāē Ā
Xāē . āāē) . āāē
Ugāē . āāē āāē) Ā
qāē . āāē āāē āāē āāē . āāē
āāē . āāē āāē āāē āāē . āāē
āāē . āāē āāē . āāē) āāē . āāē
&) &āē) āāē) āāē . āāē
) āāē āāē . āāē) āāē
- āāē āāē āāē) āāē āāē āāē
[āāē) āāē āāē āāē

Mgll.

Official

